



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible

26 SET. 2018

E-006075



Señores:  
INTERASEO S.A.S..E.S.P.  
Luis Moisés Gómez  
Rep Legal  
Dir. Calle 75 No 62-66  
Ciudad

Referencia: 0000695 25 SET. 2018

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

*Alberto Escobar*  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1009-285  
Elaboro. JS.-Abogada Gestión Ambiental

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: 00000695 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P.”

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución N° 000672 del 19 de agosto de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorga Licencia Ambiental y un permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT. 819.000.939-1, para el proyecto de *construcción y operación de un Relleno Sanitario de Residuos Ordinarios en el municipio de Palmar de Varela- Relleno sanitario EL CLAVO.*

Que mediante Resolución N° 000627 del 09 de octubre de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., modifica la Resolución N° 000672 de 2010, mediante la cual se otorgó Licencia Ambiental, un permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal único a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Que la modificación dada mediante Resolución No 00627 de 2014, fue en el sentido de ampliar a *cinco (5) celdas de seguridad para disponer residuos peligrosos (Residuos impregnados de hidrocarburos, Residuos impregnados de pinturas; Residuos como tubos fluorescentes; Residuos eléctricos y electrónicos; Residuos Misceláneos) y una bodega de almacenamiento ubicada en la Finca El Clavo en el Kilómetro 5 del casco urbano del municipio de Palmar de Valera-Atlántico, en las coordenadas geográficas latitud norte 10°42'21,6" y latitud 74°46'00.4".*

**Del Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que mediante el Auto N° 000321 del 22 de marzo de 2013, esta Corporación dispuso el inició de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con NIT: 802.008.190-7,-RELLENO SANITARIO EL CLAVO por existir una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al incumplimiento del cubrimiento de los residuos dispuestos en la celda de disposición diaria

Que el Auto antes señalado, fue notificado personalmente el día 11 de abril de 2013.

Que posteriormente mediante el Auto No 001572 del 10 de octubre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico formula cargos a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., en su condición de operadora del relleno sanitario EL CLAVO, por haber incumplido con la obligación contenida en la Resolución N° 000672 del 19 de agosto de 2010, relacionada con la realización de todas las obras para el correcto funcionamiento del relleno. Que el Auto 001572 de 2017, tuvo como fundamento lo evidenciado en el informe técnico N° 1277 de diciembre de 2012, se le formularon los siguientes cargos:

- *No cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 000672 del 19 de agosto de 2010, específicamente con la relacionada en realizar las obras para el correcto funcionamiento del relleno y prever futuros incidentes, por cuanto se pudo evidenciar el no cubrimiento de los residuos dispuestos en la celda diaria, pese a la utilización permanente de material sintético (geomanto) para cubrir los residuos*

Opca

1  
Lg  
13/12/2017  
24/04/13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: **0000695** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P.”**

*dispuestos, se evidencia que este es insuficiente en algunos puntos de la celda, aumentando con esto la carga de lixiviado generado, además se está perjudicando la estabilidad de los taludes de las mismas.*

- *Presunta afectación de los recursos naturales y del medio ambiente.*

**DESCARGOS PRESENTADOS POR PARTE DE LA EMPRESA INTERASEO  
S.A.S..E.S.P.**

Mediante radicado N° 11187 del 30 de noviembre de 2017, la empresa INTERASEO S.A.S.E.S.P. da respuesta a la formulación de cargos imputado mediante el Auto 1572 del 10 de octubre de 2017, de la siguiente manera:

*“De manera atenta informamos que no estamos de acuerdo en que había más de 2.500 M2 de zona de trabajo abierta, la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P., siempre ha cumplido en el PMA, EIA, Licencia Ambiental, generando y proponiendo innovaciones en la forma de cubrir los residuos, realizando cobertura con material terrero y geomembrana de 30 mm, utilizando este material sintético se ha garantizado la impermeabilización de los residuos e impide la filtración de aguas lluvias y proliferación de olores”.*

**CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA  
REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Así las cosas, entraremos a analizar la responsabilidad del presunto infractor en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que esta investigación se inició con fundamento a las ordenaciones impartidas en el Decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entró en vigencia el Decreto Compilatorio de la normatividad Ambiental número 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental en Colombia.

El proceso de investigación a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., ubicada en el Municipio de Palmar de Varela - Atlántico, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a los entes económicos que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

Así las cosas, tenemos que en el concepto técnico N° 000130 del 23 de febrero 2018, se estableció, que la investigada no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 000672 del 19 de agosto de 2010.

*Japael*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000695 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P."**

De acuerdo a lo señalado en el pliego de cargos, es evidente que la empresa investigada deberá responder por el incumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones establecidas en la Resolución 000672 del 19 de agosto de 2010 y 000627 del 09 de octubre de 2014

**DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

hapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000695 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P.”**

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibidem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los parágrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto

Jepal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000695 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P.”**

atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta las conductas descritas en el expediente N° 1009-285, y el Auto N° 1572 del 10 de octubre de 2017, se considera que estos son violatorios de la normatividad ambiental en cuanto al no cumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución 000672 del 19 de agosto de 2010, específicamente con la relacionada en realizar las obras para el correcto funcionamiento del relleno y prever futuros incidentes, por cuanto se pudo evidenciar el no cubrimiento de los residuos dispuestos en la celda diaria, pese a la utilización permanente de material sintético (geomanto) para cubrir los residuos dispuestos, se evidencia que este es insuficiente en algunos puntos de la celda, aumentando con esto la carga de lixiviado generado, además se está perjudicando la estabilidad de los taludes de las mismas.

Por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales propenden la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico. Resulta entonces pertinente endilgar a la empresa en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consigna las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se procederá a sancionar a la empresa **INTERASEO S.A.S. E.S.P.**, por la infracción cometida, y se entrará a determinar la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

*Interaseo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: **0000695** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P."**

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, se establece:

*ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

*ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*

*base*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RÉSOLUCIÓN No: 70013645 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P.”

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- *Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

**B:** Beneficio ilícito

**a:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**Beneficio ilícito:** *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.*

**Factor de temporalidad:** *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.*

**Grado de afectación ambiental:** *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.*

**Evaluación del riesgo:** *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

**Costos asociados:** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: **0000695** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P.”**

*Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que *“El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”*.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

*“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. Enefecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.*

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N° 2086 de 2010, “Por medio de la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

**EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO**

**TASACIÓN DE MULTA**

*basat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000695 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P.”

La tasación de las multas se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 “Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y se toman otras determinaciones” y la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental realizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A continuación se procede a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(a*i)*(1+A) + Ca]*Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación ambiental pero se genera un riesgo:

1. **Cargo UNO:** Haber incumplido con la obligación contenida en la Resolución N° 000672 del 19 de agosto de 2010, relacionada con la realización de todas las obras para el correcto funcionamiento del relleno, razón a lo evidenciado en el informe técnico N° 1277 de diciembre de 2012.

El riesgo potencial se valora e incorpora dentro de la variable Grado de afectación Ambiental.

*“Se evidencia el no cubrimiento de los residuos dispuestos en la celda diaria, pese a la utilización permanente de material sintético (geomanto) éste resulta ser insuficiente en algunos puntos de la celda diaria”*

**Beneficio Ilícito (B):** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ahorros de retrasos, costos evitados o ingresos directos. El beneficio ilícito se obtiene de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: **0000695** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P.”**

relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección. Por tanto:

Tabla 1. Beneficio lícito.  
Beneficio ilícito (B)

Cargo	Análisis	Valor
Cargo 1	Se desconoce cómo calcular los costos evitados, los ingresos obtenidos y los ahorros de retraso conseguidos por parte del infractor. Se asume el valor 0 debido a que el gasto económico de la acción correctiva se realizó en la inmediación que se encontró el incumplimiento.	0

**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo**

**Determinación del riesgo (R):** Se implementa este aspecto debido a que aun cuando la infracción ambiental en la que incurrió la empresa no se concretó en impactos ambientales, existen agentes de peligro y afectaciones potenciales asociadas:

Tabla 2. Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas

Cargos	Identificación de agentes de peligro	Potenciales afectaciones asociadas
Cargo 1	Se evidencia el no cubrimiento de los residuos dispuestos en la celda diaria, pese a la utilización permanente de material sintético (geomanto) éste resulta ser insuficiente en algunos puntos de la celda diaria.	Proliferación de los vectores, olores ofensivos, dispersión de residuos, infiltración de los lixiviados.

Determinación de la importancia de la afectación: La importancia de la afectación es igual a:

$$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC(\text{Ecuación 2})$$

Donde;

Intensidad (IN)  
Extensión (EX)

*forced*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000695 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S. E.S.P.”

Persistencia (PE)  
Reversibilidad (RV)  
Recuperabilidad (MC)

Tabla 3. Determinación de la importancia de la afectación. Calificación de cada atributo. Para el cargo 1.

Atributo	Valor	Valor Calculado para 1	Criterio
Intensidad (IN)	1		El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1		Cuando la afectación incide en un área localizada inferior a una (1) hectárea
Persistencia (PE)	1	8	La persistencia es 1 debido a que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses
Reversibilidad (RV)	1		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
Recuperabilidad (MC)	1		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

Tabla 5. Evaluación de la magnitud

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Magnitud potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Tabla 6. Probabilidad de ocurrencia

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

La ecuación a usar es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 3})$$

Dónde:

*Java*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0000695** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P.”**

$r$  = Riesgo

$o$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$m$  = Magnitud potencial de la afectación para su obtención se debe calcular la importancia de la afectación.

El valor obtenido para la importancia de la afectación para cada uno de los cargos es el siguiente:

**Tabla 7. Resultado del riesgo**

Cargos	Valor de “o”	Valor de “m”	Resultado de “r”
Cargo 1	0.2	20	$r = 4$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 4})$$

Dónde:

$R$  = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$  = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

$r$  = Riesgo

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = 11,03 * 781242 * 4 = \underline{\underline{\$34.468.397}}$$

**Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):** La variable  $\alpha$  (alfa) es un parámetro de temporalidad, se usa en aquellos eventos en los cuales la constancia en el tiempo es relevante en la afectación.

El factor temporalidad considera la duración del ilícito. Para su cálculo se requiere determinar la fecha de inicio y la fecha de terminación de la infracción. El factor temporalidad para cada uno de los cargos formulados se calculó de acuerdo con el procedimiento indicado en el párrafo 3 artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de uno (1), indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. (Tomado del Manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, desarrollado por el Ministerio).

Se toma el valor del factor de temporalidad ( $\alpha$ ) como 1.

**Atenuantes y agravantes (A):** Cero (0) No se presentan circunstancias agravantes o atenuantes.

**Costos Asociados (Ca):** Las variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el

*Handwritten signature*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: **0000695** DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P."**

proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor Ca=0.

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):** Revisados los archivos de la C.R.A. del expediente 1009 – 285, correspondiente al Relleno Sanitario El Clavo, se encontró el último Informe de interventoría, construcción y operación del Relleno Sanitario El Clavo, donde se establece un personal que labora en el relleno de 40 personas. Por lo tanto según el Artículo N°2 de la Ley 905 del 2 de agosto de 2004, una planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores equivale a una categoría de pequeña empresa, por lo cual se considera un valor para Cs = 0,5.

A continuación se procede a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha*i)*(1+A) + Ca]*Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito.
- $\alpha$ : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo.
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
- Ca: Costos asociados.
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**Cálculo de la multa:**

Remplazando los valores obtenidos en la Ecuación 1.  
Multa =  $B + [(\alpha*i)*(1+A) + Ca]*Cs$  (Ecuación 1), se obtiene:  
Multa =  $0 + [(1*34.468.397) * (1+(0)) + 0] * 0,5$

Dónde:

$B = 0$	$A = 0$
$\alpha = 1$	$Ca = 0$
$i = \$ 34.468.397$	$Cs = 0,5$

**MULTA:**

**M=\$17.234.168** (diecisiete millones, doscientos treinta y cuatro mil, ciento sesenta y ocho pesos M/L)

**CONCLUSION**

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que no hay lugar a absolver al aquí investigado, por tal motivo, se procederá a sancionar a la empresa investigada con una multa, de acuerdo a las consideraciones y formulas aritméticas que anteceden.

*hacu*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000695 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P."**

Que por lo anterior es procedente imponer a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., una multa equivalente a **DIECISIETE MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$17.234.168)** en razón al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 000672 del 19 de agosto de 2010, específicamente con la relacionada en realizar las obras para el correcto funcionamiento del relleno y prevenir futuros incidentes, por cuanto se pudo evidenciar el no cubrimiento de los residuos dispuestos en la celda diaria, pese a la utilización permanente de material sintético (geomanto) para cubrir los residuos dispuestos, se evidencia que este es insuficiente en algunos puntos de la celda, aumentando con esto la carga de lixiviado generado, además se está perjudicando la estabilidad de los taludes de las mismas.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, que establece "*Mérito ejecutivo*". Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SANCIONAR a la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P., identificada con Nit N° 819.000.939-1, representada legalmente por el señor LUIS MOISES GOMEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación, con imposición de **MULTA** equivalente a **DIECISIETE MILLONES, DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$17.234.168)**, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

**ARTICULO SEGUNDO:** El informe Técnico N° 000130 del 23 de febrero del 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

*Cancel*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.  
RESOLUCIÓN No: **0000695** DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN  
SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA INTERASEO S.A.S.  
E.S.P.”**

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **25 SET. 2018**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
**DIRECTOR GENERAL**

*Zapata*  
Exp: N° 1009-285  
Proyecto: Antonio Verhelst - Asesor Legal Ext.  
Reviso: Karem Arcón - Supervisor  
Reviso: Liliana Zapata - Subdirección Gestión Ambiental.  
Aprobó: Juliette Sleman - Asesora de Dirección